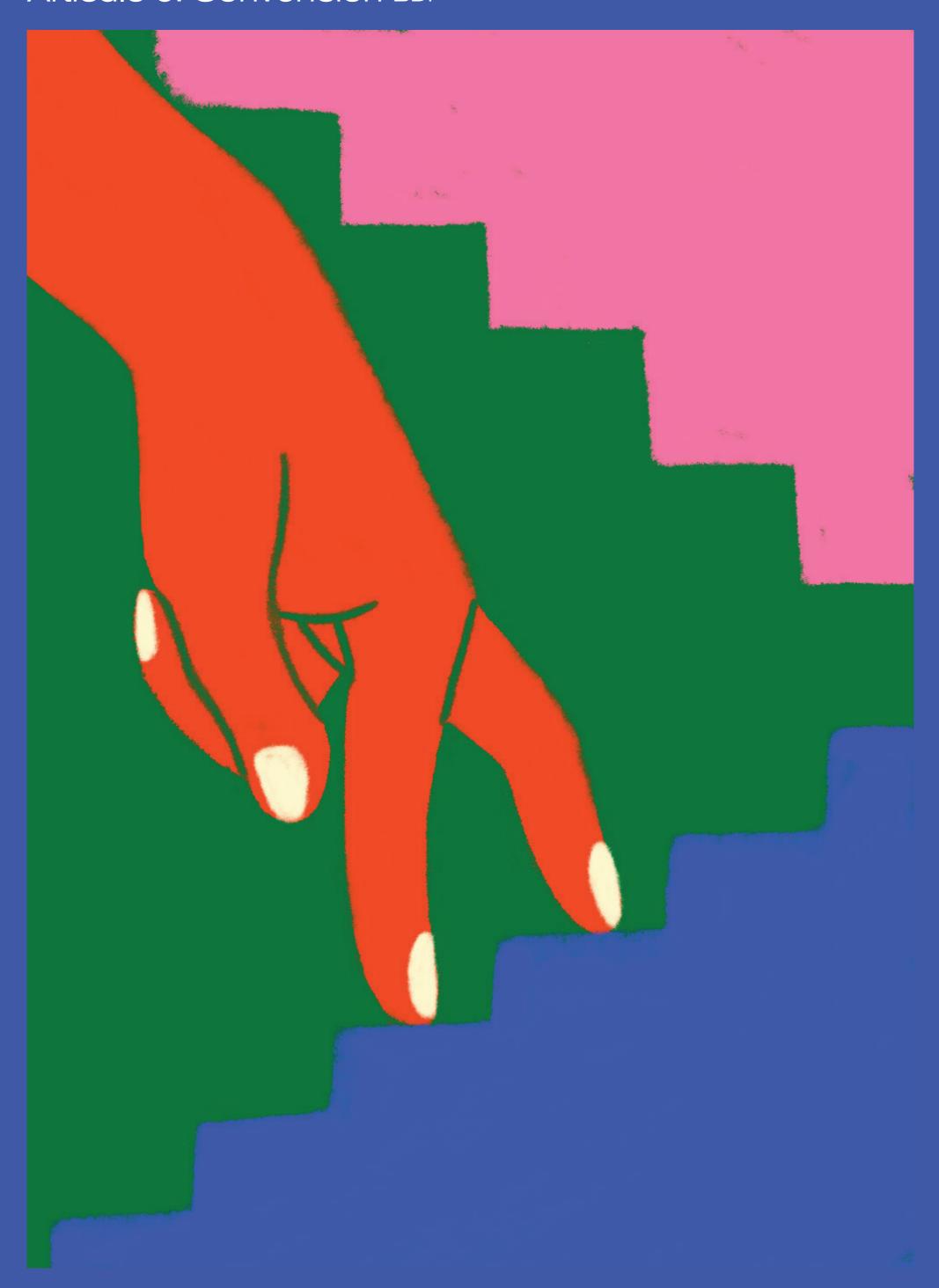
Artículo 9. Convención BDP



Obligación de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia en razón de raza, condición étnica, migrante, refugiada, desplazada; embarazo, condición de discapacidad, minoría de edad, ser adulto mayor, situación económica desfavorable, de conflicto armado, o de privación de la libertad



Artículo 9

"Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".





Se trata de la:

Obligación de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia en razón de raza, condición étnica, migrante, refugiada, desplazada; embarazo, condición de discapacidad, minoría de edad, ser adulto mayor, situación económica desfavorable, de conflicto armado, o de privación de la libertad

Este artículo reconoce la importancia de tomar en cuenta, además de la condición de mujer, otra u otras características que pueden colocarla en mayor condición de vulnerabilidad. La importancia de tomar en cuenta las diversas características que convergen, al hacer la discriminación múltiple o entrelazada, se ha señalado cada vez más. En años recientes se ha acuñado el concepto de perspectiva interseccional como un método que sea capaz de ver y comprender cómo las discriminaciones múltiples afectan de una manera diferente y más profunda.

Tanto el Comité CEDAW como la Corte Interamericana han señalado la importancia de hacer un análisis interseccional en casos de violencia de género, en virtud de que la confluencia de otros factores, como la pobreza, la orientación sexual o la edad, ocasionan una mayor afectación en sus derechos.

"276. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que, de verificarse los distintos motivos de discriminación alegados en este caso, particularmente en el supuesto de la señora Flor de María Ramírez Escobar habrían confluido en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana, ya que la discriminación experimentada por la señora Ramírez Escobar sería el resultado del actuar entrecruzado de todos las razones por las que habría sido discriminada. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha destacado que: La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2 [de la Convención CEDAW]. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los



hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, [así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones". (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 276.)

"18. La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2 [de la CEDAW]. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW y la Recomendación general N° 25 [del Comité CEDAW]". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 18.)

Este análisis interseccional, derivado de diversos motivos de discriminación, se relaciona directamente en cómo el Estado debe cumplir con sus obligaciones de respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos; en particular, el Comité CEDAW ha recomendado que se tomen medidas especiales de carácter temporal para atender, desde una perspectiva interseccional, la violencia contra la mujer.

"81. Los derechos humanos son universales. Todas las personas tienen derecho al respeto, la protección y el ejercicio de sus derechos humanos independientemente de su situación geográfica o posición social y ello incluye el derecho de la mujer a no ser víctima de violencia. Sin embargo, esa comprensión de la universalidad de los derechos no exime a los Estados de la necesidad de tener en cuenta las especificidades de la violencia contra la mujer y de la obligación de reconocer debidamente, a nivel local, las diversas formas de opresión que experimentan las mujeres". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 81.)

"12. Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la

casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene". (Comité CEDAW, Recomendación General 25, párr. 12.)

Las situaciones que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad pueden cambiar a lo largo del tiempo y de sus ciclos de vida, así como en diferentes contextos. En análisis interseccional debe considerar las características personales de las mujeres víctimas de violencia, pero también sus contextos comunitarios, sociales y el contexto general.

"14. La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad. La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales. Las prácticas tradicionales nocivas y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas, las activistas o las periodistas constituyen también formas de violencia por razón de género contra las mujeres afectadas por tales factores culturales, ideológicos y políticos". (Comité cedaw, Recomendación General 35, párr. 14.)

"247. Ahora bien, se ha solicitado a la Corte determinar también si en el caso de la señora I.V. se verificó una discriminación múltiple, o si los distintos criterios alegados (supra párr. 242) convergieron de forma interseccional en la configuración de una situación particular y específica de discriminación. La Corte ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. Sobre este punto, la Corte subraya que la esterilización sin consentimiento es un fenómeno

que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos, ya sea por su posición socio-económica, raza, discapacidad o vivir con el viн". (Corte idh, Caso I.V. vs. Bolivia, párr 247.)

"... Los esfuerzos encaminados a poner fin a todas las formas de violencia contra la mujer deben considerar no solo la forma en que la vida de las personas se ve afectada por el impacto inmediato del abuso, sino también la manera en que las estructuras de discriminación y desigualdad perpetúan y exacerban la experiencia de la víctima". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 84.)

"290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con vih necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada 345. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados". (Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, párr. 290.)

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre estándares específicos, cuando se trata de mujeres que viven violencia, que derivó no sólo por ser mujeres, sino por la confluencia de diversos factores que las colocan en un posición especial de desprotección, derivada de las múltiples discriminaciones de las cuales son sujetas.



Mujeres migrantes, mujeres en movilidad

En el caso de mujeres migrantes, los Estados deben considerar que al no contar con una ciudadanía o un estatus migratorio irregular, las hace susceptibles de diversas manifestaciones de violencia, lo que hace necesaria una protección especial.

"6. Todas las trabajadoras migratorias tienen derecho a la protección de sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a no ser víctimas de la tortura ni de tratos inhumanos y degradantes, a no sufrir discriminación en razón del sexo, la raza, el origen étnico, las particularidades culturales, el origen nacional, el idioma, la religión u otra condición; el derecho a verse libres de la pobreza y disfrutar de un nivel de vida adecuado, así como el derecho a la igualdad ante la ley y al respeto de las garantías procesales. Estos derechos están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los numerosos tratados internacionales de derechos humanos que han ratificado o a los que se han adherido los Estados Miembros de las Naciones Unidas". (Comité CEDAW, Recomendación General 26, párr. 6.)

"48. Los refugiados y otras personas sin ciudadanía están a menudo expuestos a la violencia contra la mujer. Hay que señalar la existencia de una serie de factores de índole organizativa y social, como la vivienda insalubre o insegura, el desempleo y la pobreza, o un acceso limitado a la asistencia sanitaria, la educación superior, la participación en la sociedad civil y la tutela jurídica, todos los cuales contribuyen a la mala salud y la vulnerabilidad de los migrantes, y de las mujeres migrantes en particular. Las mujeres de estas comunidades no gozan de la debida protección, lo que puede exponerlas en mayor grado a la violencia y reducir sus posibilidades de una adecuada participación social. Las mujeres que carecen de ciudadanía se sienten a menudo desprotegidas por la ley". (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párrs. 48.)

Personas LGBTI

Con respecto a mujeres que pertenecen al colectivo LGBTI, se ha identificado un incremento en la vulneración de sus derechos, derivado de otras condiciones, como la pobreza.

"41. La Corte no omite hacer notar que la discriminación contra las personas LGBTI a menudo se ve exacerbada por otros factores tales como el sexo, el origen étnico, la edad, la religión,



así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado. Esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica. Es así como, según ha sido constatado por el ACNUDH, 'las tasas de pobreza, la falta de un hogar y la inseguridad alimentaria son más elevadas entre las personas LGBTI[i]'". (Corte IDH, Opinión consultiva 24/17, párr. 290.)

Mujeres con discapacidad

En el caso de mujeres con discapacidad, se ha puntualizado la necesidad de contar con servicios de salud accesibles y de buena calidad, y se ha evidenciado su especial situación de vulnerabilidad ante casos de violencia sexual y esterilización.

"45. Las mujeres discapacitadas experimentan la concurrencia de distintas formas de violencia, tanto por razón de género como por razón de su discapacidad (A/HRC/17/26, párr. 28). Numerosos estudios han puesto de relieve un riesgo de violencia sustancialmente superior entre las mujeres discapacitadas, en comparación con la población que no padece discapacidad alguna. Por ejemplo, las mujeres con discapacidad son particularmente vulnerables a la esterilización forzada y otros métodos coercitivos de control de la natalidad. Además, el Parlamento Europeo ha publicado recientemente un informe según el cual casi el 80% de las mujeres con discapacidad son víctimas de la violencia en general, y la probabilidad de que sufran violencia sexual es cuatro veces superior a la de otras mujeres". (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párrs. 45.)

Mujeres indígenas

Con respecto a mujeres indígenas y que viven en zonas rurales, se debe tomar en cuenta su contexto particular, al evidenciar prácticas culturales o costumbres racistas y misóginas.

"184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, 'es indispensable que los

Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres". (Corte ірн, Caso Rosendo Cantú у otras vs. México, párr. 184.)

De igual forma, la marginación de mujeres indígenas, y que viven en zonas rurales, las coloca en una situación de marginación y exclusión social, que incluso les impide el acceso a servicios básicos, como agua, luz, servicios sanitarios, entre otros.

"14. En consonancia con la recomendación general núm. 28, los Estados partes deberían reconocer que las mujeres rurales no son un grupo homogéneo y a menudo se enfrentan a formas entrecruzadas de discriminación. Muchas mujeres indígenas y afrodescendientes viven en zonas rurales y sufren discriminación debido a su origen étnico, idioma y forma de vida tradicional. Las mujeres rurales que pertenecen a otras minorías étnicas o a minorías religiosas, así como las mujeres cabezas de familia, también pueden sufrir mayores tasas de pobreza y otras formas de exclusión. Las mujeres que trabajan en las zonas rurales, incluidas las campesinas, las pastoras, las migrantes, las pescadoras y las mujeres sin tierras, también sufren desproporcionadamente formas entrecruzadas de discriminación. Como se reconoce en la recomendación general núm. 18 (1991) sobre las mujeres discapacitadas, aunque estas últimas se enfrentan a dificultades particulares en todos los ámbitos de la vida, este es especialmente el caso de las que viven en zonas rurales. La discriminación puede agravarse en las zonas rurales por la falta de acceso adecuado a servicios como el agua, el saneamiento, la electricidad, la atención sanitaria, el cuidado de niños y ancianos y la educación inclusiva y culturalmente apropiada, entre otros. Como se reconoce en la recomendación general núm. 27 (2010) sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, las mujeres de edad y las viudas pueden sufrir también estigmatización y aislamiento en las zonas rurales, lo que las expone a mayores riesgos de maltrato. Además, las mujeres rurales, incluidas las mujeres cabezas de familia, que viven en zonas afectadas por conflictos se enfrentan a problemas de seguridad y mayores obstáculos para disfrutar de sus derechos". (Comité CEDAW, Recomendación General 34, párr. 14.)

En términos de acceso a la justicia, el Estado debe garantizar que se cuente con procedimientos con ajustes, como la existencia de intérpretes y abogados que conozcan su idioma y cultura, además de remover prácticas que les imposibilitan denunciar actos de violencia.

"46. Las mujeres indígenas también están especialmente expuestas a la violencia por razón de género. La marginación de las mujeres aborígenes e indígenas a escala mundial, desde el punto de vista social, cultural, económico y político, unida al legado negativo del colonialismo, unas políticas públicas tradicionalmente racistas y los efectos de las políticas económicas, han puesto a un número alarmante de estas mujeres en una situación de extrema vulnerabilidad (A/HRC/20/16, párr. 61). El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha observado que la creciente militarización de los territorios que pertenecen a los pueblos indígenas en Asia ha tenido consecuencias sobre la violencia por razón de género. Dicha violencia es frecuente en estos territorios: es preciso luchar contra la cultura del silencio que reprime la existencia de esta clase de violencia, que ocurre entre miembros del ejército y mujeres indígenas (A/HRC/24/41/Add.3, párr. 24)". (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párrs. 46.)

"185... La imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento". (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 185.)

Mujeres en situación de pobreza

La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer ha evidenciado la estrecha relación entre violencia de género y pobreza, al señalar que la falta de acceso a recursos reduce las posibilidades de que las mujeres evadan la violencia que viven.

"47. Las mujeres que viven en situación de pobreza están también expuestas a un grado de violencia mayor que las demás mujeres, especialmente cuando además de ser pobres pertenecen a una minoría. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha señalado que, según las investigaciones realizadas, una vida de pobreza puede aumentar las posibilidades de que las mujeres sean víctimas de la violencia, pues la pobreza es a la vez causa y efecto de la violencia contra la mujer. De igual modo, existe una interconexión entre pobreza y grupo racial: la mayoría de los pobres del mundo son mujeres que pertenecen a comunidades formadas por minorías étnicas o raciales. Las posibilidades



de eludir la violencia por razón de género se reducen considerablemente cuando las mujeres no gozan de acceso a los recursos (A/HRC/17/26, párr. 75). En los hogares pobres es más común el matrimonio precoz, que no es sino una forma de violencia contra la mujer. También es posible que las mujeres pobres consientan en convertirse en la segunda o tercera esposa no legítima, con tal de asegurarse la protección económica (A/HRC/17/26, párr. 52)". (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párrs. 47.)

Niñas y adolescentes

En el caso de niñas y adolescentes, su edad también es un factor que incrementa la posibilidad de sufrir violencia. En este caso, el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada, para tomar medidas de protección especial para erradicar la violencia contra la mujer, pero también para atenderla a nivel institucional, con procesos ajustados a la edad y al grado de madurez de las niñas y adolescentes víctimas.

"201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad". (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 201.)

"201. [...] De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté



capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño". (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 201.)

"134. De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, 'particularmente vulnerables a la violencia'. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia". (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 134.)

"151. [...] También corresponde a las 'medidas de protección' que el artículo 19 manda adoptar respecto a niños y niñas. En relación con los deberes estatales respecto al tratamiento de la violencia contra la mujer, el deber referido es también evidente en el ámbito de la aplicación de la Convención de Belém do Pará. En ese sentido, resulta necesario para la implementación de las medidas y 'políticas' a que se refiere el artículo 7 de ese tratado". (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 151.)

Mujeres adultas mayores

La violencia contra mujeres de edad también tiene particularidades, dado el contexto personal, comunitario o social en el que se da. Los Estados están obligados a considerar estos contextos y la interseccionalidad de diversos factores de discriminación, para tomar medidas especiales para atender la violencia contra mujeres de edad.

"13. La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias. Las mujeres de edad que pertenecen a grupos minoritarios, étnicos o indígenas, o son desplazadas internas o apátridas, suelen ser víctimas de discriminación en un grado desproporcionado". (Comité CEDAW, Recomendación General 27, párr. 13.)

"15. El pleno desarrollo y adelanto de la mujer solo se puede lograr mediante un planteamiento basado en el ciclo vital que reconozca y tenga en cuenta las distintas etapas de la vida de la mujer —niñez, adolescencia, edad adulta y vejez— y el efecto de cada etapa en el disfrute de los derechos humanos por las mujeres de edad. Los derechos consagrados en la Convención son aplicables a todas las etapas de la vida de una mujer. Sin embargo, en muchos países, la discriminación por motivo de edad se sigue tolerando y aceptando en los planos individual, institucional y normativo, y pocos países tienen leyes que prohíban la discriminación basada en la edad". (Comité CEDAW, Recomendación General 27, párr. 15.)

"18. Las mujeres de edad que tienen condición jurídica de refugiadas o que son apátridas o solicitantes de asilo, así como las trabajadoras migrantes o las desplazadas internas, suelen estar expuestas a discriminación, abusos y descuido. Las mujeres de edad desplazadas forzosas o apátridas pueden sufrir de síndrome de estrés postraumático, que puede no ser reconocido o tratado por los proveedores de servicios de atención de la salud. A las mujeres de edad refugiadas y desplazadas internas a veces se les niega el acceso a la atención de salud porque carecen de condición jurídica o de documentos legales y/o están reasentadas en lugares alejados de los centros de salud. También pueden enfrentarse a barreras culturales y lingüísticas en su intento de acceder a estos servicios". (Comité CEDAW, Recomendación <u>General 27</u>, párr. 18.)

"31. Las obligaciones de los Estados partes deben tomar en consideración el carácter multidimensional de la discriminación contra la mujer y velar por que el principio de igualdad entre los géneros se aplique a lo largo del ciclo vital de la mujer en la ley y en la práctica. A este respecto, se insta a los Estados partes a que deroguen o enmienden las leyes, reglamentos y costumbres vigentes que discriminan a las mujeres de edad y velen por que la legislación prohíba la discriminación por motivo de edad y sexo". (Comité CEDAW, Recomendación General 27, párr. 31.)

"38. Los Estados partes deben prestar especial atención a la violencia que padecen las mujeres de edad durante los conflictos armados, las repercusiones que éstos tienen en sus vidas, y la contribución que pueden aportar estas mujeres a la solución pacífica de los conflictos y a los procesos de reconstrucción. Los Estados partes deben prestar la debida consideración a la situación de las mujeres de edad al abordar la violencia sexual, los desplazamientos forzosos y las condiciones de los refugiados durante los conflictos armados. Al abordar estas cuestiones, deben tomar en consideración las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a las mujeres y la paz y la seguridad, en particular las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008) y 1889 (2009) del Consejo de Seguridad". (Comité cedaw, Recomendación General 27, párr. 38.)

Hashtags:

#Inteseccionalidad #DiscrminacionMultiple #CondicionesDeVulnerabilidad **#Universalidad**

Tema relacionado con:

#IgualdadYNoDiscriminacion #ConvencionBDPArticulo6 #CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2